RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11300/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal** a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **03012819.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 5

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS **11**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información[1].** El **dos de julio de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de

[1] Visible a fojas 3 a 4 del expediente.

información ante el **Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal**[2], generándose el folio **03012819,** en la que pidió copia simple de la versión pública del parte policiaco que cada día rinde el titular de Seguridad de Seguridad Pública a la ciudadana Presidenta Municipal, del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, así como copia simple del currículum vitae u hoja de servicio de todos y cada uno de los elementos que integran la corporación de su titular.

2. **Respuesta**[3]**.** El **diecisiete de julio de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **veinte de agosto de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía Sistema Infomex Veracruz, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[5]**.** El **día siguiente de su interposición,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave **IVAI-REV/11300/2019/III.** Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión**[6]**.** El **trece de septiembre de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

---

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 5 a 7 del expediente.
[4] *Ibíd.,* foja 1 del expediente.
[5] Visible a foja 10 del expediente.
[6] *Ibíd.,* fojas 9 a 10.

6. **Ampliación del plazo para resolver[7].** En **la fecha anteriormente señalada**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

7. **Incomparecencia de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certificó el Secretario de Acuerdos el trece de julio de dos mil veintiuno.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El** trece de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción

[7] *Ibíd.*, foja 12.

II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido[9] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

---

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios que el sujeto obligado le proporcionó una respuesta parcial a la petición formulada, restando la copia simple de la versión pública del parte policiaco del periodo enero-junio dos mil diecinueve y del currículum vitae de todos y cada uno de los actuales elementos de la corporación.

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Ahora bien, derivado de la solicitud, el sujeto obligado rindió la información a través del titular de la comandancia, quien remitió el oficio número 16/2019, emitido por el la Primer Comandante Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, mediante el cual expuso:

22. *"LE INFORMO, POR PARTE DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL QUE ESTÁ A MI CARGO A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DEL 2018.*

23. *NO CUENTO CON ARCHIVOS FÍSICOS NI DIGITALES DEL AÑO 2018. YA QUE SU TITULAR RENUNCIÓ POR ASUNTOS PERSONALES, CUBRIENDO ESE CARGO SU SERVIDORA CON FECHA ANTES MENCIONADA ASI MISMO SE DESCONOSE (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL 01 DE ENERO AL 24 DE DICIEMBRE DEL 2018. EN LO QUE CORRESPONDE A LOS CURRICULUM VITAE DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DEL 2018 NO SE LOCALIZAN EN NINGÚN ARCHIVO, SOLO CUENTO CON LOS ELEMENTOS ADSCRITOS A ESTA COMANDANCIA MUNICIPAL DEL AÑO 2019. LA CUAL YA ESTÁ REGISTRADA COMO CORRESPONDE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA."*

24. Ante dicha respuesta, como ya se señaló, el solicitante se inconformó señalando que se le brindó una respuesta parcia a la petición formulada, restando la copia simple de la versión pública del parte policiaco del periodo enero-junio de dos mil diecinueve y del currículum vitae de todos y cada uno de los actuales elementos de la corporación. Agravio que resulta **fundado,** en términos de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

25. La información requerida, tiene naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

26. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado con sujeción a sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción XXV, inciso h), de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que tiene a su cargo el servicio de seguridad pública municipal.

27. Bajo dicho contexto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tiene la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información ante el área generadora, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de la materia, y en concordancia con el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

28. ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

29. De ahí, lo fundado del agravio deviene, en primer lugar, de la omisión incurrida por el Titular de la Unidad de Transparencia de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información ante el área que la genera, en este caso, ante la Titular de la Comandancia Municipal del Ayuntamiento.

30. Por otra parte, si bien es cierto que a pesar de no haber acreditado las diligencias internas de localización aludidas, el sujeto obligado se encuentra emitiendo una respuesta a la solicitud por medio del área generadora de la información; no menos resulta que dicha contestación resulta insuficiente para tener por acreditado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

31. La afirmación vertida, tiene su razón de ser en el sentido medular de la respuesta, de cuyo análisis se comprende que, el sujeto obligado manifiesta la **inexistencia de la información** al referir que no cuenta con archivos físicos ni digitales del año dos mil dieciocho; asimismo, que desconoce la información solicitada del uno de enero al veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho. Negativa que reitera, para el caso del

currículum vitae de los elementos policiacos del aludido año dos mil dieciocho. Mientras que afirma contar solamente con los elementos adscritos a la comandancia municipal durante el año dos mil diecinueve, cuya información está registrada en la Secretaría de Seguridad Pública. Argumentos que se consideran indebidamente fundados y motivados.

32. Ahora bien, en términos de los artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; o de lo contrario, ante la negativa de acceso o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley, o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, para lo cual deberá efectuarse un procedimiento establecido.

33. En tal sintonía, el artículo 3, fracción XV, de la Ley de Transparencia citada, se declara que se actualiza el supuesto de inexistencia cuando la información que se solicita no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado. Lo que se robustece con el **Criterio 14/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto:

34. ***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

35. Sobre dicho particular los artículos 130, 131, fracción II, 150 y 151 del ordenamiento multicitado, señalan que cuando la información requerida no se encuentre en los archivos del sujeto, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

36. Aunado a ello, la resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

37. Bajo dicho panorama legal, si el sujeto obligado consideró que la información solicitada resultó inexistente, lo procedente era conducirse con apego al procedimiento establecido para su declaración, es decir, tomar las medidas necesarias para su localización; expedir la resolución en la que confirme la inexistencia; y, ordenar de ser materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o, ante la imposibilidad de su generación, exponer de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones lo cual debió notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Circunstancias que no se acreditan de las constancias que integran el expediente que se analiza ya sea del procedimiento de acceso o de la substanciación del presente recurso, dada su incomparecencia.

38. Con base en las razones expuestas, este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta,** con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, motivo por el cual el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, deberá proceder de la siguiente forma:

39. En términos de lo establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el área generadora de la información que declare su inexistencia en los archivos, deberá solicitar al Comité de Transparencia, su confirmación para que éste proceda en los siguientes términos:

40. I. Analice el caso, y tome las medidas necesarias para localizar la información;

41. II. Expida una resolución en la que confirme la inexistencia del documento;

42. III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

43. IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

44. Asimismo, la resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[12] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los párrafos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de este fallo.** Por lo tanto, se le informa al sujeto obligado que:

46. **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

47. **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

48. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

49. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** la entrega de la información en los términos señalados.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Cayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos